



Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y San Martín s/n
Teléfono 435655
Arequipa - Perú

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 161-2014-MDS

Socabaya, 24 de marzo de 2014

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SOCABAYA	
RELACIONES PUBLICAS E IMAGEN INSTITUCIONAL	
RECIBIDO	
03 ABR 2014	
Hora: 09:37	N° Folios:
Fecha: 24	N° Reg:

VISTOS:

El Informe N° 023-2013-MDS-GAJ-DGC-ALE, emitido por Asesoría Legal Externa, recaído en el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Arq. Cleto Marcilino Quispe Anco

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 292-2012-MDS de fecha 18 de mayo de 2012, se resuelve en su Artículo Octavo: **Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al Ex Jefe de Obras Públicas Arq. Cleto Marcilino Quispe Anco**, por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 28° literal d) del D. Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la negligencia en el desempeño de sus funciones; así como no haber cumplido con sus funciones conforme al artículo 21° literal a) y b) del mismo cuerpo legal, que establece que son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; y por haber infringido las siguientes funciones: a) Proponer la documentación técnica normativa que regule la eficiente administración de las inversiones municipales y otras que le encomiende de acuerdo a los planes y políticas de su competencia.

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 714-2012-MDS de fecha 07 de diciembre de 2012, en su Artículo Segundo se impuso medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones hasta por cuatro (4) meses al Ex Jefe de Obras Públicas Arq. Cleto Marcilino Quispe Anco.

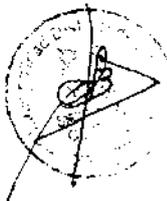
Que, el Arq. Cleto Marcilino Quispe Anco, Ex Jefe de Obras Públicas, mediante Expediente Administrativo N° 0484-13 presenta Escrito Impugnativo de Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 714-2012-MDS, solicitando se declare la nulidad absoluta de la Resolución de Alcaldía, argumentando y concluyendo que: **a)** La sanción impuesta de medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones hasta por cuatro meses según el artículo segundo de la resolución recurrida es ilegal y constituye un abuso de autoridad; **b)** Las infracciones indicadas en la resolución citada no están establecidas como funciones del suscrito como ex jefe de obras públicas en el ROF ni el MOF aprobado por la Municipalidad; **c)** El suscrito es ex trabajador desde el 01 de enero de 2011 por término laboral de contrato, por lo que es irreal la sanción impuesta en la Resolución de Alcaldía N° 714-2012-MDS; **d)** Conforme al Artículo 26° del D. Leg. 276 la suspensión sin goce de remuneraciones, es solo aplicable a los trabajadores estables permanentes hasta por un máximo de 30 días; **e)** Señalar, que el no haber presentado descargos, el que por cierto no lo hice por mis recargadas labores, es una aceptación de hechos, constituye grave atentado contra el principio constitucional de la libertad individual; **f)** Es cierto los exámenes especiales realizados por los órganos de Control Institucional son considerados como prueba pre-constituida; empero prueba pre-constituida no significa prueba plena, ni que tenga valor probatorio, solo es referencial.

Que, el Escrito de Impugnación reúne los requisitos señalados en el Artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; asimismo se ha interpuesto en el plazo señalado por Ley, es decir dentro del término perentorio de los 15 (quince) días, en consecuencia se ha cumplido con los requisitos formales exigidos para su tramitación correspondiente.

Que, respecto del Derecho de Contradicción, conforme a lo establecido en el Artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". La referida forma prevista, se encuentra señalada en el Artículo 206° numeral 206.1, del mismo cuerpo normativo al prescribirse que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)". Es así que conforme a su Artículo 207° se establece taxativamente, los recursos administrativos siguientes: i) Recurso de Reconsideración, ii) Recurso de Apelación y iii) Recurso de Revisión.

Que, sobre el recurso interpuesto, se debe señalar que al haber emitido el Titular de la Entidad la Resolución de Alcaldía N° 714-2012-MDS, actuando en calidad de instancia administrativa única, para el efecto del proceso administrativo disciplinario; el inescrito está en la facultad de impugnar la misma a través de recurso administrativo de reconsideración, ello amparado en lo prescrito en el Artículo 33° del Decreto Legislativo 276, en concordancia con el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, respecto del régimen disciplinario aplicable, de la revisión del expediente se puede advertir que el impugnante pertenece al régimen laboral público; por lo que le son de aplicación las normas del Decreto Legislativo N° 276 y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones y cualquier otro documento de gestión de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en las cuales se establezcan funciones y obligaciones.

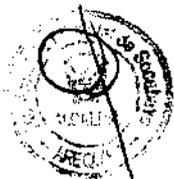


Que, sobre las facultades de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, conforme al Artículo 170° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, se establece que "La Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la Entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación (...)". Por lo que conforme obra en el expediente, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, luego de realizada la investigación correspondiente, conforme a las facultades señaladas por Ley, ha emitido los Informes N° 011-2012-MDS/CPPA y 012-2012-MDS/CPPA de fechas 01 de agosto y 16 de octubre de 2012 respectivamente, recomienda sancionar con cuatro meses de suspensión sin goce de remuneraciones al Ex Jefe de Obras Públicas Arq. Cleto Marcolino Quispe Anco por haber infringido el artículo 21° literal b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respecto a las obligaciones de los servidores entre ellos. Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

Que, respecto de las sanciones y potestad sancionadora del Titular de la Entidad, el Artículo 26° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, estableció las sanciones por faltas disciplinarias. Debiendo concordarse con lo establecido en la última parte del Artículo 170° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al establecerse que es prerrogativa del Titular de la Entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse.

Que, en el caso de autos, el Titular de la Entidad conforme a sus atribuciones señaladas por Ley ha procedido a emitir la Resolución de Alcaldía N° 714-2012-MDS, conforme a la recomendación dada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios sustentado en los informes ya referidos; esto en base a sus facultades sancionadoras, imponiendo la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración hasta por seis (6) meses al Ex Jefe de Obras Públicas Arq. Cleto Marcolino Quispe Anco.

Que, de los argumentos expuestos por el impugnante, sobre: **a) La sanción impuesta de medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones hasta por cuatro meses según el artículo segundo de la resolución recurrida es ilegal y constituye un abuso de autoridad.** Al respecto debemos señalar que se ha llevado a cabo el proceso de investigación correspondiente, y la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya a través de los Informes N° 011-2012-MDS/CPPA y 012-2012-MDS/CPPA de fechas 01 de agosto y 16 de octubre de 2012 respectivamente, ha recomendado sancionar con cuatro meses de suspensión sin goce de remuneraciones al Ex Jefe de Obras Públicas Arq. Cleto Marcolino Quispe Anco al haber incurrido en falta tipificada en el Artículo 28° numeral d) Negligencia en el cumplimiento de su funciones, por haber infringido el artículo 21° literal b) del mismo cuerpo legal, respecto a las obligaciones de los servidores: Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Asimismo, incumplimiento de las funciones inherentes: a) Proponer la documentación técnico normativa que regule la eficiente administración de las inversiones municipales. Esto por cuanto se ha demostrado conforme a la documentación existente se dio la conformidad de la recepción del terreno no verificándose con la documentación necesaria, sólo en base a un acta de entrega de posesión, no advirtiéndose que la vendedora sólo podía enajenar derechos, más no el bien inmueble. **b) Las infracciones indicadas en la resolución citada no están establecidas como funciones del suscrito como ex jefe de obras públicas en el ROF ni el MOF aprobado por la Municipalidad.** Al respecto debemos diferenciar entre lo que son las infracciones o faltas, las mismas que se encuentran tipificadas en el Artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 276; de lo que son las obligaciones de cumplimiento de servidores, como cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio, así como salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Para el caso de autos, al Ex jefe de Obras Públicas se le encomendó otras funciones, dentro de los planes y políticas de su competencia, esto por orden de su superior jerárquico; al amparo de lo establecido en el documento de gestión administrativa de la Entidad. **c) El suscrito es ex trabajador desde el 01 de enero de 2011 por término laboral de contrato, por lo que es irreal la sanción impuesta en la Resolución de Alcaldía N° 714-2012-MDS.** Al respecto debemos señalar que conforme al Artículo 174° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el servidor cesante podrá ser sometido a proceso administrativo por las faltas de carácter disciplinario que hubiese cometido en el ejercicio de sus funciones. Conforme a lo actuado en el expediente, se apertura proceso administrativo disciplinario al Ex Jefe de Obras Públicas Arq. Cleto Marcolino Quispe Anco, para ello previamente se ha conformado una Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, la misma que luego de llevado a cabo el proceso investigatorio, ha recomendado la sanción a aplicarse. **d) Conforme al Artículo 26° del D. Leg. 276 la suspensión sin goce de remuneraciones, es solo aplicable a los trabajadores estables permanentes hasta por un máximo de 30 días.** Al respecto debemos señalar que conforme al Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, se ha establecido -respecto al régimen disciplinario- que están comprendidos los funcionarios y servidores contratados, en lo que les sea aplicable, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el Artículo 173° del Reglamento. Conforme a lo actuado en el expediente se ha realizado la investigación respectiva, en aplicación del régimen administrativo disciplinario prescrito en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; instaurándose proceso administrativo al Ex Jefe de Obras Públicas Arq. Cleto Marcolino Quispe Anco, en su condición laboral de personal contratado. **e) Señalar, que el no haber presentado descargos, el que por cierto no lo hice por mis recargadas labores, es una aceptación de**



hechos, constituye grave atentado contra el principio constitucional de la libertad individual. Al respecto debemos señalar que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en cumplimiento al Debido Procedimiento Administrativo, una vez aperturado el proceso administrativo disciplinario, ha formulado los cargos al imputado, otorgándole el plazo respectivo para su descargo; esto a efecto de que haga uso de su derecho de defensa y aporte las pruebas correspondientes, los cuales constan documentalmente en el expediente sancionador; y en su momento luego de realizado el análisis de lo actuado en el expediente, ha llegado a la conclusión de encontrarse responsabilidad en el Arq. Cleto Marcilino Quispe Anco cuando asumió el cargo de Jefe de Obras Públicas. f) Es cierto los exámenes especiales realizados por los órganos de Control Institucional son considerados como prueba pre-constituida; empero prueba pre-constituida no significa prueba plena, ni que tenga valor probatorio, solo es referencial. Al respecto debemos señalar que en cumplimiento de sus atribuciones el Órgano de Control Institucional de la Entidad, arribó a determinadas conclusiones y recomendaciones, para ser implementadas por la Entidad; por su parte la Municipalidad Distrital de Socabaya, a través de su representante legal cual es el Alcalde, ha dispuesto instaurar proceso administrativo sancionador al Arq. Cleto Marcilino Quispe Anco Ex Jefe de Obras Públicas, luego de tomado conocimiento del informe dado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; asimismo llevado a cabo el proceso investigatorio, habiéndose valorado las pruebas pertinentes por parte de la Comisión Permanente y las recomendaciones dadas, el titular de la Entidad ha procedido a imponer sanción administrativa.

Que, consecuentemente al evaluarse todo lo actuado, la documentación obrante en el expediente, y los argumentos del recurso interpuesto se puede determinar lo siguiente: i) El procesado dio la conformidad de la recepción del terreno, no habiéndose verificado la documentación necesaria que acredite propiedad, sólo se tuvo en cuenta un acta de entrega de posesión, no advirtiéndose que la vendedora sólo podía enajenar derechos, más no el bien inmueble, conllevando a incurrir en falta tipificada en el artículo 25° numeral d) Negligencia en el cumplimiento de su funciones, al haber infringido el artículo 21° literal b) del mismo cuerpo legal, respecto a las obligaciones de los servidores: Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Asimismo, incumplimiento de las funciones inherentes respecto a proponer la documentación técnica normativa que regule la eficiente administración de las inversiones municipales; y ii) Al Ex Jefe de Obras Públicas Arq. Cleto Marcilino Quispe Anco se le encomendó otras funciones de acuerdo con los planes y políticas concernientes a su competencia, esto por orden de su superior jerárquico; al amparo de lo establecido en el documento de gestión administrativa de la Entidad. En ese entender, como el mismo lo ha manifestado fiel a la subordinación y dedicación, no reparó en cumplirlo con arreglo a Ley; por lo tanto asumió responsabilidad al respecto y se ha hecho acreedor a las consecuencias derivadas del mismo; respecto al incumplimiento de sus obligaciones inherentes a su cargo. Por lo que de todo ello, en base a lo sustentado y la documentación obrante la resolución recurrida debe ser ratificada debiendo emitirse la resolución respectiva, por parte del órgano competente.

Que, conforme al Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 El Recurso de Reconsideración, se interpondrá ante el primer órgano que dictó el primer acto, que es materia de impugnación, y para el caso de aquellos órganos que constituyen única instancia -en el presente a efecto del proceso administrativo disciplinario- no se requerirá nueva prueba. Consecuentemente, al no haber logrado desvirtuar los fundamentos fácticos y de Derecho que sustentan la resolución recurrida, ésta debe ser ratificada y declararse infundado el recurso interpuesto, conforme a lo establecido por Ley.

Estando a estas consideraciones, y en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Arq. CLETO MARCILINO QUISPE ANCO, Ex Jefe de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Socabaya, contra la Resolución de Alcaldía N° 714-2012-MDS; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 714-2012-MDS de fecha 07 de diciembre del 2012.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y áreas pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Abog. Katherine O. Chavez Belmontes
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abog. Katherine O. Chavez Belmontes
Secretaria General